

Señores

**JUZGADO CUARTO (004) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**Demandante:** GLORIA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA.

**Demandado:** COLFONDOS S.A. Y OTROS.

**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Radicación:** 11001310500420230047800.

**Referencia:** SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general conferido y el cual se encuentra en el expediente del proceso, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN y CORRECCIÓN** en subsidio de reposición del Auto interlocutorio notificado en el estado del 14 de agosto de 2024, con base los artículos 286 y 287 del C.G.P. y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que: (i) en el referido auto, el juzgado hace alusión que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte, afirmación que carece de veracidad teniendo en cuenta que mediante Auto del 24 de mayo de 2024, el despacho ordenó la vinculación de la aseguradora en calidad de llamada en garantía y, (ii) en el referido auto, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la contestación al llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía fue radicada en la dirección electrónica del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || RAD: 11001310500420230047800 || DTE: GLORIA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA || DDOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS"

En ese sentido, es de conocimiento del juzgado que en el mismo documento se presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del término dispuesto para ello.

No obstante, en el resuelve del Auto del 12 de septiembre de 2024, notificado en el estado del 113 de septiembre de 2024 se tuvo por contestada la demanda por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin pronunciarse sobre la contestación al llamamiento en garantía.

Adicionalmente, el despacho erróneamente admitió la contestación a la demanda como si mi representada actuara en calidad de litisconsorte, sin tener en cuenta que, mediante Auto del 24 de mayo de 2024, mi prohijada fue vinculada como llamada en garantía por parte de COLFONDOS S.A.

## I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 286 del CGP establece:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

El artículo 287 del CGP indica que:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)”*

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que mi representada cumplió con lo previsto normativamente al enviar la contestación de demanda junto con la contestación del llamamiento en garantía, el pasado 11 de julio de 2024, mediante el correo con asunto: **“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || RAD: 11001310500420230047800 || DTE: GLORIA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA || DDOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS.”** En los anteriores términos, el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía.

Adicionalmente, el despacho erróneamente admitió la contestación a la demanda como si mi representada actuara en calidad de litisconsorte, sin tener en cuenta que, mediante Auto del 24 de mayo de 2024, mi prohijada fue vinculada como llamada en garantía por parte de COLFONDOS S.A.

Finalmente, el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Debido a lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estado electrónico el 13 de septiembre de 2024.

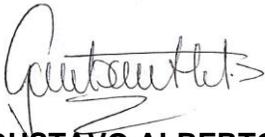
Por lo anterior, elevo las siguientes:

## II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se **ADICIONE** el auto del 12 de septiembre de 2024, notificado en el estado del 13 de septiembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie respecto de la contestación al llamamiento en garantía y, proceda a admitir la misma, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 66 del CGP
2. Solicito la **CORRECCIÓN** del auto del 12 de septiembre de 2024, notificado en el estado del 13 de septiembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado se indique que mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** actúa en el presente proceso en calidad de llamada en garantía y no como litisconsorte.
3. Si no se accede a la solicitud de adición y corrección, subsidiariamente solicito se le dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición según el artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez:



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.